

«CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO COMENTADO.» Edición revisada. Texto basado en el Título 31 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas. Publicado por *Equity Publishing Corporation, Osford-New Hampshire*. Reimpresión de julio de 1987, 947 páginas. Suplemento Acumulativo para 1989, 113 páginas.

Con alguna significada excepción, la doctrina civilista española se limita a explicar que el Código civil de 1889 continúa parcialmente en vigor en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y, si es caso, alabando la fecunda coexistencia entre los sistemas del *Common Law* y del Derecho codificado, pero sin ocuparse de precisar ni el estado actual del Derecho civil puertorriqueño, ni la problemática que hoy se debate en aquella Isla sobre el futuro de este último; a ello ha contribuido la circunstancia de que la corriente bibliográfica entre ambas orillas del Atlántico sólo circula en una sola dirección.

Para remediar este unilateral desconocimiento acaso el primer paso sea facilitar la comunicación en ambos sentidos al objeto de permitir una mayor y mejor información sobre el Derecho civil actualmente vigente en Puerto Rico. Ello puede ser factible a través de esta cuidada edición comprensiva del texto legal (debe advertirse que ha cambiado la numeración del Código por obra de sucesivas reformas, aunque buena parte de los libros segundo, tercero y cuarto se conservan inalterados), que se complementa en su caso con los antecedentes legislativos inmediatos y con una bien resumida doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de la Isla. Cierra la obra una tabla de equivalencias, de gran utilidad para el jurista español que lo maneje, pues relaciona el articulado de nuestro Código con el de las ediciones puertorriqueñas de 1902 y de 1930, así como al de Louisiana y a las Leyes de Puerto Rico Anotadas.

No procede explicar con detalle la problemática surgida ultimamente en la Isla sobre el futuro de su Derecho civil, que en modo alguno ha de dejarnos indiferentes. No parece inútil recordar que constituyen indispensable fuente de información bibliográfica las Revistas jurídicas de las tres Universidades existentes (la Estatal de Río Piedras, la Católica de Ponce y la Interamericana), a la que debe añadirse la del Colegio de Abogados. En todo caso, la presente edición del Código —que se actualiza periódicamente— constituye un utilísimo instrumento de trabajo y fuente de conocimiento para el civilista español.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

GARCIA RUBIO, María Paz: «La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero», Civitas, Madrid, 1989.

Es una satisfacción para mí informar del libro de la doctora García Rubio. Entre otras causas que diré luego, principalmente por dos: es un buen libro y es un libro útil. Por ello felicito desde aquí tanto a su autora como a la directora de este trabajo de investigación, doctora T. F. Torres.

Es un buen libro, porque está construido correctamente, sistematizado adecuadamente y escrito rigurosamente, manifestando todo él una investigación profunda y seria en una exposición sin altibajos, en la que las notas a pie de página no son datos de mera erudición, sino normalmente complemento necesario del texto.

Es un libro útil, por cuanto no se limita sólo a comentar exhaustivamente el artículo 891 del Código Civil —cosa que, desde luego, hace en su segunda parte—, sino que, con carácter previo, ofrece al lector el panorama actual de algunas de las cuestiones más candentes del Derecho de Sucesiones español, tales como la delimitación de los «status» de heredero y legatario y figuras intermedias, o la liquidación de las deudas hereditarias.

El tema objeto del trabajo es, además, de indudable interés desde el punto de vista práctico.

Como es bien sabido, el artículo 891 del Código Civil dispone que:

«Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.»

Contiene, pues, una excepción a las reglas generales sobre liquidación de la herencia, que hacen descansar la responsabilidad por deudas y gravámenes sobre los herederos. Su finalidad es evitar a los acreedores y a los beneficiarios de los gravámenes inconvenientes y dilaciones para recibir aquello a lo que tienen derecho. Porque es obvio que si toda la herencia se distribuye en legados, normalmente los herederos intestados no sólo no tendrán interés en solicitar la declaración de herederos, sino que, llegado el caso, repudiarán una herencia que en nada incrementa su patrimonio, sino, a menudo, al contrario. Así pues, para proteger a los acreedores la Ley hace recaer en este caso sobre los legatarios responsabilidades que no son propias de su particular «status» de sucesores.

En este orden de cosas, es exacto afirmar que cuando el testador distribuye toda su herencia en legados normalmente no hay heredero. Pero bien distinto es decir que no lo hay nunca, o que en ningún caso procede la apertura de la sucesión intestada. Porque no es absolutamente seguro que si faltan bienes que repartir el llamamiento al heredero esté desprovisto, en todo caso, de beneficios patrimoniales.

Planteémonos al respecto, algunos supuestos prácticos ilustrativos, entre otros muchos que pudieran tener lugar:

A) Que otorgado testamento distribuyendo toda su herencia en legados, fallece poco después de descubrir pruebas indudables de su verdadera filiación (es hijo de X, persona de fortuna) y sin haber reclamado la declaración de la misma. ¿No podrán los herederos *ab intestato* instar la correspondiente declaración de herederos y ejercitar la acción? (Vid. arts. 132 y 133 del CC).

B) Escritor famoso, distribuye toda su herencia en legados. Tiempo después de repartida aquella y de pagadas las deudas, se descubren obras inéditas suyas. Los legatarios sólo estarían legitimados para divulgarlas y defender el derecho moral del autor fallecido si éste se lo hubiera confiado expresamente por disposición de última voluntad. ¿No podrían los herederos ejercitar estos derechos y decidir si explotar la obra o no, con las subsiguientes consecuencias de carácter económico? (Vid. arts. 15, 16 y 27 de la LPI).

C) Personaje público y famoso, fallece. Después de su muerte, es atacado su honor o utilizada indebidamente su imagen. ¿Acaso no habrá herederos interesados en ejercitar las acciones oportunas y reclamar las indemnizaciones correspondientes? (Vid. arts. 4 y 5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo).

Y lo que quizá es más peliagudo: en los casos citados, ¿podrían los legatarios negarse a pagar las deudas que los acreedores del difunto les reclaman? O, incluso más, ¿podrán repetir contra los herederos intestados si es que ya las han pagado?

En suma, pues, afirmar que hay heredero o no lo hay en el supuesto del artículo 891 del Código Civil —y en esta cuestión diverge la doctrina civilista más relevante— es algo que podría contemplarse al hilo de cuestiones tales como: ¿siempre que uno de los herederos llamados por la Ley exija ser declarado tal, se excluye la aplicación del artículo 891 citado?

De cualquier manera, sirva esto como botón de muestra que ponga de manifiesto lo interesante del tema abordado por el libro que se comenta y sus indudables connotaciones prácticas.

La obra se estructura en cuatro capítulos.

En el *primero* aborda la autora la evolución histórica de la sucesión *mortis causa*. Desde el Derecho Romano hasta el vigente Derecho español, se analizan la concepción de la herencia y del testamento, la necesidad o no de la institución de heredero para la validez del mismo, así como la posición jurídica de los distintos sucesores y su régimen de responsabilidad.

Me ha resultado particularmente interesante la lectura de estos problemas en el Derecho histórico español, por la exposición clara, ágil y centrada que hace del mismo. Pero, en cualquier caso, hay que destacar la correcta utilización de la variada bibliografía que se emplea para la redacción del apartado.

El *capítulo segundo* se destina a exponer la configuración actual del fenómeno sucesorio, en particular sus características en el Derecho español.

De él, se debe destacar el tratamiento de los binomios sucesión testamentaria-sucesión legal y heredero-legatario. En particular, y respecto de este último, se contiene en el libro una minuciosa exposición de la doctrina al respecto. Destacan los tratamientos, por una parte, de la elaboración doctrinal de ambos conceptos (heredero-legatario) y la delimitación de las llamadas «zonas grises» en la distinción entre ambos (la institución en el remanente, la institución de heredero en cosa cierta, el legado de parte alicuota y el llamamiento al usufructo de toda la herencia o de una cuota de ella); y por otra, de las notas que se dice caracterizan el concepto de legado en nuestro Derecho, cuyos evidentes problemas se desvelan (tener su origen en la voluntad del testador, encerrar una atribución patrimonial, y ser disposiciones autónomas, lo que obliga a distinguir entre legado y modo testamentario).

Así delimitados los conceptos, aborda la autora con soltura la compleja problemática que encierran las diversas formas de adquirir la herencia y el legado y sus consecuencias, en un apartado de recomendable lectura.

En otro orden de cosas, se analiza también el sistema de liquidación de las deudas y cargas de la herencia. No sólo en cuanto a quién responde, sino también hasta dónde está obligado a responder. Al respecto, es muy ilustrativa la exposición del Derecho comparado, y de las distintas teorías doctrinales sobre el régimen de liquidación hereditaria en el Código Civil español; y aleccionadora la valoración personal del sistema que nos ofrece la doctora García Rubio, en unas páginas que demuestran su preparación y soltura en un tema, como éste, que pasa por ser uno de los más complejos del Derecho Civil.

Los *capítulos tercero y cuarto* nos presentan un comentario exhaustivo sobre la distribución de toda la herencia en legados. Comentario porque la autora se

pronuncia sin tapujos y con argumentos jurídicos abundantes, sobre los distintos asuntos que plantea; y exhaustivo, por la cantidad de cuestiones que allí se tratan.

En concreto, el *capítulo tercero*, revela, con carácter previo, el ámbito de aplicación del artículo 891 del Código Civil, en particular cuando puede afirmarse que toda la herencia está distribuida en legados. A continuación, la autora argumenta la afirmación que está a la base de todo el contenido del libro: que cuando toda la herencia se distribuye en legados no procede la apertura de la sucesión intestada.

Al respecto, como sabemos, no existe una opinión doctrinal uniforme, y mientras prestigiosos civilistas opinan que, en todo caso, siempre hay un heredero llamado, otros se decantan por afirmar, como la doctora García Rubio, que no lo hay si se aplica el artículo 891. Ella aporta argumentaciones variadas en apoyo de su postura, después de un detallado estudio del Derecho Comparado.

Partiendo de la citada afirmación, se destina el *capítulo cuarto* y último del libro al análisis de la liquidación de la herencia distribuida toda en legados, tanto en el caso de que aquella tenga lugar antes de la entrega de éstos, como en el supuesto en que se pretendan cobrar los créditos y gravámenes después de repartidos los legados.

El desarrollo del primer supuesto se centra en la figura del ejecutor (testamentario o no) encargado de liquidar la herencia y pagar los legados. Se sondean tanto la situación de éste respecto de la herencia, como todo el procedimiento que ha de observarse en la liquidación, y las obligaciones y derechos del ejecutor. Se trata de un apartado sustancioso; correctamente sistematizado y escrito y muy válido para la resolución de problemas que se pueden presentar en la práctica.

Lo mismo puede decirse del segundo y último supuesto, ya señalado, en donde se analiza la responsabilidad de los legatarios por las deudas y obligaciones hereditarias.

En definitiva, en este capítulo cuarto se desvela el buen hacer de la doctora García Rubio, quien, después de correctos razonamientos jurídicos, se pronuncia sin rubor por cuestiones prácticas de importante trascendencia.

Y para concluir, debo manifestar, como creo resulta de todo lo anterior, que este libro hace entrar con buen pie en la literatura jurídico-civil a su autora, y presagiarle un notable papel en ella.

ALICIA REAL PÉREZ

GONZALEZ SALINAS, Jesús: «Sistema de Compensación y Terceros Adquirentes de Suelo». Editorial Montecorvo, S. A. Madrid, 1987, 379 páginas.

En la obra de cuya publicación damos cuenta, se aborda la problemática planteada por la aparición de terceros adquirentes durante el proceso de ejecución urbanística articulado a través del sistema de compensación, el cual, según es sabido y al igual que el de cooperación, presupone la subsistencia de propiedad privada en el polígono o unidad de actuación, consistiendo su peculiaridad en relación con la ejecución material de la urbanización. La necesaria tutela del interés público se instrumentaliza en este sistema a través de una singular relación jurídica, establecida entre la administración competente y los propietarios, cuya